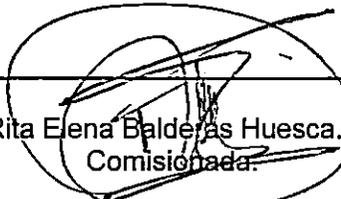
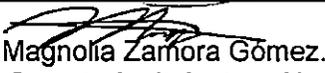


Versión Pública de RR-1010/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1010/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427324000172
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1010/2024.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1010/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha uno de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El veintinueve de octubre del año pasado, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.

III. El día treinta de octubre del año pasado, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su petición de información.

Ese mismo día, la Comisionada presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-1010/2024** y fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

IV. En proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo. De igual forma se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427324000172
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1010/2024.

Asimismo, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó para recibir notificaciones personales, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

V. Con fecha de veintiuno de noviembre del año pasado, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, el cual ofreció medios de prueba y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VI. Mediante proveído de seis de diciembre del año en transcurrió, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial proporcionada. En consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En auto de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de la información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial, por lo que se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"Respecto a las bajas de personal registradas por ese Honorable Ayuntamiento durante el ejercicio fiscal 2024, proporcione la siguiente información:

1. Nombre del personal (con número de expediente laboral).

2. Área a la que estuvieron adscritas.

3. Labores que desempeñaron.

4. Nivel de estudios acreditados.

5. Salario inicial.

6. Salario Final.

7. Experiencia o Trayectoria laboral.

8. Causa de la baja."

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427324000172
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1010/2024.

"ANTECEDENTES.

I. El dos de octubre de dos mil veinticuatro, esta Unidad de Transparencia recibió la solicitud de acceso a la información registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el folio 210427324000172 y que de acuerdo a la literalidad requiere: ...

II. Mediante acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, verificando el cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tuvo por recibida la solicitud de información radicándose con el numero SI-172/2024, de acuerdo con el registro de control interno y turnándose al área que por atribuciones corresponde dar respuesta.

III. Mediante acuerdo del veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, se tiene al Tesorero Municipal a través del oficio TM/0035/2024 remitiendo el oficio TM/DRH/0057/2024 signado por la directora de Recursos Humanos, a través del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información indicada en el Antecedente I.

CONSIDERANDO.

I. Esta Unidad de Transparencia es competente para conocer, dar trámite hasta la emisión de respuesta a la solicitud planteada y supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información de acceso restringido en los términos que establecen los artículos 2 fracción V, 6, 8, 9, 16 fracciones I, II, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

II. Que el artículo 7 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que se considera información pública todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.

III. Que el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información.

IV. Que mediante oficio TM/0035/2024 signado por el Tesorero Municipal remite oficio TM/DHR/0057/2024 signado por la Directora de Recursos Humanos, se da respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el solicitante. Con base en lo expuesto en los considerandos que anteceden, esta Unidad de Transparencia dio trámite hasta la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 16 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por lo que se emiten los siguientes:

ACUERDOS.

Único. - Notifíquese el presente acuerdo y digitalización del oficio TM/0035/2024 y su anexo TM/DRH/0057/2024 en el medio señalado para tal efecto..."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427324000172
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1010/2024.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"El sujeto obligado no respondió la solicitud que le fuera realizada, simplemente notificó un acuerdo que no guarda relación con mi solicitud ni atiende lo requerimientos realizados."

Por tanto, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando que el sujeto obligado únicamente le notificó un acuerdo que no guardaba relación con su solicitud; por lo que, no atendió el requerimiento formulado en la petición de información; en consecuencia, manifestaba como acto reclamado la entrega de la información distinta a la solicitada.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, en los siguientes términos:

"...En relación con esta solicitud de información, se le indica a la persona solicitante que la información requerida no obra en los archivos de esta Dirección con los datos específicamente requeridos, por lo que la ley señala que los sujetos deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos conforme a las características físicas de la información, no teniendo obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes."

Tiene aplicación en este caso lo preceptuado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el criterio SO/003/2017 y que a continuación se transcribe: "NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC OARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION" (Transcribe texto y datos de localización).

En razón de lo anterior, respecto a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 8, se comunica al peticionario que para entregarle la información de estos cinco puntos como son: el nombre, área a la que estuvieron adscritos, así como causa de la baja, es necesario realizar un procesamiento de la información, ya que los documentos en donde consta la información solicitada esta resguardada en formato impreso.

Por lo tanto, para obtener el nombre, área a la que estuvieron adscritos, así como causa de la baja, de las personas ex servidores públicas, se necesita procesar la información, la cual se genera y maneja de forma impresa.

Ahora bien, para dar la información solicitada se deberá emplear el factor humano, siendo que actualmente no se tiene el personal suficiente, quienes para generar la información en la modalidad solicitada implica dejar de atender funciones esenciales e inherentes a su puesto y que corresponden a su área de adscripción, establecidas en el Manual de Organización, las cuales ya están

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427324000172
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1010/2024.

programadas, sin considerar todas aquellas que surgen día a día por diversos motivos como pueden ser; requerimientos por otras unidades.

Por lo tanto, se comunica que tal información se encuentra de forma impresa y la documentación contiene el número telefónico de la personas ex servidoras públicas. En ese sentido resulta necesario realizar una versión pública en virtud de que no se tiene consentimiento de los titulares de la información para su divulgación, por lo que les causaría un daño a la esfera jurídica de las personas, siendo estos catalogados como información confidencial, de conformidad con el artículo 134 fracción III y Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien esta Dirección actualmente no tiene la capacidad técnica para realizar una versión pública digital, ya que no cuenta con software específico para realizar el testado, de acuerdo con lo establecido en el Quincuagésimo Octavo Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es, un software que garantice que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en la versión públicas sean irreversibles de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.

Si bien existe software para realizar dicha actividad como son: PDF element Pro, ODF Studio Standard, entre otros, estos no forman parte de la paquetería usual que se utilice en los trabajos de esta Unidad Administrativa, por lo que pueden tener un costo de adquisición, mismo que tendría que realizarse bajo la normativa respectiva. Además, una vez adquirido el software respectivo será necesario que el personal adscrito al área sea capacitado en su uso. En consecuencia, no se puede estimar el plazo en que se cuente con las herramientas tecnológicas para ello.

Aunado a lo anterior, entregar la información solicitada implica procesar información, lo cual involucra el factor humano, quienes para generar la información, en dicha modalidad, conlleva dejar de atender funciones esenciales e inherentes a su puesto y que corresponde a su área de adscripción, establecidas en el Manual de Organización, las cuales ya están programadas, sin considerar todas aquellas que surgen día a día por diversos motivos como puede ser, requerimientos por unidades administrativas del Ayuntamiento u otras instancias gubernamentales externas.

Por tanto, considerando que la causa de la baja se encuentra en documentos impresos, es necesario el fotocopiado de estos y sobre este testarse las palabras o datos ya señalados, considerados información confidencial y dado para su reproducción se requiere que previamente la persona que solicita la información realice el pago correspondiente por tratarse de una solicitud de información, como lo establecido el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo cual establece que será hasta que la parte solicitante acredite el pago correspondiente que se generará la versión pública respectiva.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427324000172
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1010/2024.

Por lo que en base a la modalidad en la que obran en el área y al contener dichos documentos datos personales, señalados ya en párrafos que anteceden, considerada información confidencial, de conformidad con el artículo quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se otorga la modalidad de copias simples o copias certificadas, debiéndose reproducir un aproximado de 52 documentos.

Por lo que de acuerdo con el artículo 19, fracción I, de la Ley de Ingreso del Municipio de Atlixco, en el caso de las copias simples, el costo de reproducción es de \$1.55 por copia adicional.

Así mismo, en caso de que el peticionario requiera copias certificadas de los 52 documentos, de acuerdo con el artículo 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, el costo de reproducción es de \$23.00 por hoja.

Siendo estas las únicas modalidades en las que podría darse la información solicitada, ya que solo a través de estas se podrá garantizar la protección de la información con los medios idóneos con que se cuenta, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

En relación con que el solicitante requiere saber las labores desempeñadas. Consultar en los manuales de organización publicados en los siguientes links:

https://transparencia.atlixco.gob.mx/Atlixco/gaceta/2022/GACETA_OCTUBRE-NOVIEMBRE_2022.pdf

https://transparencia.atlixco.gob.mx/Atlixco/gaceta/2024/GACETA_FEBRERO_2024_TOMO-2.pdf

https://atlixco.gob.mx/Documentos/Manuales_Organizacion_2022/03_MO%20TESORER%C3%8DA%20MUNICIPAL_DESCMR.pdf

https://transparencia.atlixco.gob.mx/Atlixco/gaceta/2024/GACETA_MAYO_2024.pdf

https://transparencia.atlixco.gob.mx/Atlixco/gaceta/2024/GACETA_MARZO_2024.pdf

En cuanto al nivel de estudios y trayectoria laboral, de las personas que tuvieron cargo de titulares puede consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia a través del siguiente enlace:

<https://tinyurl.com/24wz5xds>

Una vez que ingrese el enlace, con el comando buscar (CTRL+ F), teclear el nombre y/o apellidos de la persona servidora pública y hacer la consulta en la columna denominada "hipervínculo al documento que contenga la trayectoria".

Por lo que se refiere al nivel de estudios y trayectoria laboral de las personas ex servidoras públicas que no fueron titulares, dicha información se encuentra sólo de forma impresa en el expediente laboral; sin embargo, es necesario realizar una versión pública ya que los documentos probatorios contienen datos personales y cuyo consentimiento de los titulares de la información, no se cuenta para su divulgación, por lo que les causaría un daño a la esfera jurídica de las personas, siendo estos catalogados como información confidencial, de conformidad con el

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427324000172
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1010/2024.

artículo 134 fracción III y Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien esta Dirección actualmente no tiene la capacidad técnica para realizar una versión pública digital, ya que no cuenta con software específico para realizar el testado, de acuerdo con lo establecido en el Quincuagésimo Octavo Lineamiento de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es, un software que garantice que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en la versión públicas sean irreversibles de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.

Si bien existe software para realizar dicha actividad como son: PDF element Pro, ODF Studio Standard, entre otros, estos no forman parte de la paquetería usual que se utilice en los trabajos de esta Unidad Administrativa, por lo que pueden tener un costo de adquisición, mismo que tendría que realizarse bajo la normativa respectiva. Además, una vez adquirido el software respectivo será necesario que el personal adscrito al área sea capacitado en su uso. En consecuencia, no se puede estimar el plazo en que se cuente con las herramientas tecnológicas para ello.

Aunado a lo anterior, entregar la información solicitada implica procesar información, lo cual involucra el factor humano, quienes para generar la información, en dicha modalidad, conlleva dejar de atender funciones esenciales e inherentes a su puesto y que corresponde a su área de adscripción, establecidas en el Manual de Organización, las cuales ya están programadas, sin considerar todas aquellas que surgen día a día por diversos motivos como puede ser, requerimientos por unidades administrativas del Ayuntamiento u otras instancias gubernamentales externas.

Por tanto, considerando que la causa de la baja se encuentra en documentos impresos, es necesario el fotocopiado de estos y sobre este testarse las palabras o datos ya señalados, considerados información confidencial y dado para su reproducción se requiere que previamente la persona que solicita la información realice el pago correspondiente por tratarse de una solicitud de información, como lo establecido el lineamiento quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo cual establece que será hasta que la parte solicitante acredite el pago correspondiente que se generará la versión pública respectiva.

Por lo que en base a la modalidad en la que obran en el área y al contener dichos documentos datos personales, señalados ya en párrafos que anteceden, considerada información confidencial, de conformidad con el artículo quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se otorga la modalidad de copias simples o copias certificadas, debiéndose reproducir un aproximado de 291 documentos.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427324000172
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1010/2024.

Por lo que de acuerdo con el artículo 19, fracción I, de la Ley de Ingreso del Municipio de Atlixco, en el caso de las copias simples, el costo de reproducción es de \$1.55 por copia adicional.

Así mismo, en caso de que el peticionario requiera copias certificadas de los 52 documentos, de acuerdo con el artículo 19, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco, el costo de reproducción es de \$23.00 por hoja.

Siendo estas las únicas modalidades en las que podría darse la información solicitada, ya que solo a través de estas se podrá garantizar la protección de la información con los medios idóneos con que se cuenta, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Así mismo el salario requerido en los puntos 5 y 6 puede consultarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el enlace que a continuación se indica:

<https://tinyurl.com/24af9y58>

Una vez que ingrese el enlace, con el comando buscar (CTRL+ F), teclear el nombre y/o apellidos de la persona servidora pública de interés y hacer la consulta del salario en la columna "Monto de la remuneración mensual"..."

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara algo.

Ahora bien, en autos se observa que el sujeto obligado en su ampliación de su respuesta inicial, señaló al entonces solicitante que, respecto al nombre de los servidores públicos que causaron baja en el dos mil veinticuatro, su número de expediente laboral; el área a la que estuvieron adscritos, los motivos que causaron la baja; el nivel de estudios acreditados y la experiencia o la trayectoria laboral de dichos funcionarios públicos, se encontraba en formato impreso y toda vez que no estaba obligado a realizar documentos ad hoc, le otorgaba los documentos que contenían la información en copias simples o certificadas; asimismo, señaló que los multicitados documentos contenían el teléfono de los ex servidores públicos, por lo que era necesario realizar la versión pública de dichos documentos, toda vez que no se tenía el consentimiento de los titulares de la información para su divulgación.

De igual forma, la autoridad responsable, en su alcance de su contestación original, le indicó al recurrente diversos links, señalando que los mismos contenían la información requerida de las labores desempeñadas por ex servidores públicos; así como el nivel de estudios y trayectoria de los ex funcionarios públicos y el salario inicial y final y le estableció que al ingresar en las ligas señaladas en los dos últimos puntos, deberá utilizar el comando CTRL+F y teclear el nombre y apellidos de la persona que busca.

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado si modificó el acto reclamado; sin embargo el mismo no quedó si materia; en virtud de que, si bien es cierto que, en un primer momento remitió al recurrente un acuerdo que solamente indicaba que se le notificara dicho acuerdo y digitalización del oficio TM/0035/2024 y su anexo TM/DRH/0057/2024 en el medio señalado por el entonces solicitante; en ampliación de su respuesta inicial, remitió al reclamante el anexo antes mencionado, mismo que se encuentra en los términos precisados en párrafos anteriores y en el cual se observa que el sujeto obligado no proporcionó al reclamante la información requerida en su solicitud, en virtud de que, no otorgó los nombres de los servidores que causaron baja en el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, con el fin de localizar la demás información requerida en las ligas electrónicas proporcionadas; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo, toda vez que, el recurrente aún no cuenta con la información requerida en su solicitud.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, misma que quedó registrada bajo el

número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, misma que fue contestada en los terminos precisados en el considerando antes mencionado.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la entrega de la información distinta a la solicitada, en virtud de que, el sujeto obligado notificó un acuerdo que no tenía relación con la información requerida y este último al rendir su informe justificado, manifestó lo siguiente:

"...3. Ahora bien, tal como lo señala la persona hoy recurrente, el acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, fue notificado a través del Sistema Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia tal como se aprecia en el acuse de entrega de información vía sisai, sin embargo, no es cierto que no se respondió la solicitud o que se notificó un acuerdo que no guarda relación con la misma, dado que tal como se desprende de dicho acuerdo, en el mismo se expresa lo actuado desde la recepción de la solicitud hasta la emisión de la respuesta por el área correspondiente, por otra parte, se detectó a través del mismo acuse que no se adjuntó el documento que contenía los oficios señalados en el punto anterior y, que complementan la respuesta, si no, únicamente el acuerdo ya mencionado.

4.- Derivado de lo anterior, es que en fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro mediante acuerdo se dio cuenta de este suceso el hoy recurrente y se remitieron los oficios: TM/0038/2024 y TM/DRH/0057/2024, que complementan la respuesta, a través del correo electrónico indicado por la persona solicitante en el acuse de registro de solicitud de información dado que el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia no permite realizar una nueva notificación, esto en alcance a la respuesta otorgada en fecha veintinueve de octubre del presente año, tal como se aprecia en las capturas de pantalla del correo electrónico que en copia certificada se adjuntan.

5. Es importante señalar que no hubo una falta deliberada de respuesta sino mas bien, erroneamente no se cargó de forma completa los documentos que dan respuesta a la persona solicitante, sin embargo, estos fueron remitidos en alcance a la respuesta otorgada..."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto ~~obligado~~ cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente no ofreció prueba, por lo que, de su parte no se admitieron ninguna probanza.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número PM/UT/818/2024 de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427324000172, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número TM/0038/2024, de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, firmado por el Tesorero Municipal dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio con número TM/DRH/0057/2024, firmado por la Directora de Recursos Humanos, dirigido al Tesorero Municipal, ambos del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisai de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427324000172.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del alcance de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210427324000172, signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de tres capturas de pantalla, del correo electrónico del sujeto obligado, los cuales se observa que el día treinta de octubre de este año, envió al recurrente un alcance a su respuesta inicial.

A las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos, así como las manifestaciones vertidas por las partes en el presente recurso de revisión, para analizarlas.

En primer lugar, el entonces solicitante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual requirió, respecto a las bajas del personal registradas en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, que le proporcionara los datos siguientes: el nombre del personal (con número de expediente laboral), el área a la que estuvieron adscritas, las labores que desempeñaron, el nivel de estudios acreditados, el salario inicial, el salario final, la experiencia o trayectoria laboral y la causa de la baja; misma que el sujeto obligado atendió, contestando que le notificara el acuerdo y digitalización del oficio TM/0035/2024 y su anexo TM/DRH/0057/2024 en el medio señalado por el entonces solicitante; por lo que, este último interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado notificó un acuerdo que no tenía relación con la información requerida.

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que remitió al correo electrónico del recurrente y en alcance de su respuesta inicial, el documento que le faltó anexar en su contestación original.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, determinan que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado al momento de contestar la multicitada solicitud remitió al recurrente un acuerdo que solamente indicaba que se notificara ese acuerdo y digitalización de un oficio y su anexo en el medio señalado por el entonces solicitante, y en la ampliación de su contestación original señaló que, respecto al nombre de los servidores públicos que causaron baja en el dos mil veinticuatro, su número de expediente laboral; el área a la que estuvieron adscritos, los motivos que causaron la baja; el nivel de estudios acreditados y la experiencia o la trayectoria laboral de dichos funcionarios públicos, información requerida por el recurrente en las preguntas con números 1, 2, 4, 7 y 8 de la multicitada solicitud, se encontraba en formato impreso y toda vez que no estaba

obligado en realizar documentos ad hoc, le otorgaba los documentos que contenía la información en copias simples o certificadas; asimismo, señaló que los multicitados documentos contenían el teléfono de los ex servidores públicos, por lo que, realizaría versión pública de dichos documentos, toda vez que no se tenía el consentimiento de los titulares de la información para la divulgación del dato antes mencionado.

De igual forma, la autoridad responsable en su alcance de su contestación original, le indicó al recurrente diversos links, en los cuales señaló que contenían la información requerida en los cuestionamientos marcados con los números **3, 4, 5, 6 y 7**, referente a las labores desempeñadas por ex servidores públicos; así como el nivel de estudios y trayectoria de los ex funcionarios públicos y el salario inicial y final y le estableció que al ingresar en las ligas señaladas en los dos últimos puntos, debería utilizar el comando CTRL+F y teclear el nombre y apellidos de la persona que busca.

Por tanto, la autoridad responsable no observó lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto que no está obligado a realizar documentos ad hoc para contestar las solicitudes, también lo es que está constreñido a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por otra parte, el numeral 152 del ordenamiento legal antes citado, indica que el acceso de la información se dará en la modalidad de entrega o en su caso en el envío elegido por el solicitante; de igual forma, establece que cuando la información no se pueda entregar o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado**

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que si bien es cierto el sujeto obligado en ampliación de su respuesta inicial, señaló al recurrente que, la información requerida en las interrogantes marcadas con los números **3, 4, 5, 6 y 7**, se encontraba en los ligas que le proporcionaba y que debería buscar el nombre del ex servidor del que quería conocer la información; sin embargo, en el punto que el entonces solicitante pidió el nombre de los ex funcionarios públicos, el sujeto obligado no proporcionó los mismos, en virtud de que, contestó que dicha información se le otorgaría en copia simple o certificada de la versión pública del documento que contenía entre otra información el nombre de los ex funcionarios publicos; sin que haya proporcionado al recurrente todas las modalidades que el documento lo permitiera; tal como lo establece el numeral 152 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que, omitió proporcionarle la modalidad de consulta directa de los documentos que contenía la información el nombre de los ex servidores públicos y de esta manera el entonces solicitante podía buscar con dichos nombres la información remitida por el sujeto obligado en las ligas que le proporcionó en los preguntas antes mencionadas.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156 fracciones II, III, IV, V, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma, otorgadas por el sujeto obligado para el efecto de que este último entregue al recurrente la información relativa a su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, en los formatos en que se encuentre en sus archivos; si la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue en copias simples o certificadas indicándole el costo de las mismas.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427324000172
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1010/2024.

proporcione en consulta directa en un amplio horario, los documentos que contengan la información requerida en la solicitud antes citada.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma, por el sujeto obligado por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

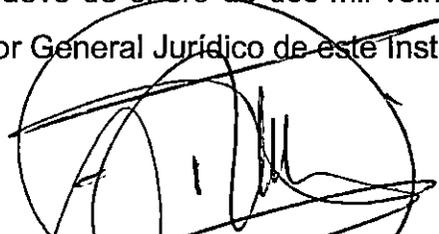
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Atlixco, Puebla.
Solicitud Folio: 210427324000172
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1010/2024.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/RR-1010/2024/MAG/RESOLUCION

